

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **131**

Fecha Estado: 23/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170044000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HECTOR IVAN OTALVARO GARCIA	DOLLY DEL SOCORRO JARAMILLO GALLEGO	Auto que declara terminada la obligación TERMINA POR PAGO Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los despachos judiciales ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro	22/09/2022		
05615400300220200064600	Ejecutivo Singular	WILFER JAVIER CARDONA MONTOYA	LUIS FERNANDO JARAMILLO HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los despachos judiciales ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro	22/09/2022		
05615400300220210025900	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS	JORGE ISIDRO VERGARA MUÑOZ	Auto termina proceso por conciliación TERMINA POR TRANSACCION Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los despachos judiciales ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro	22/09/2022		
05615400300220220025900	Ejecutivo Singular	NELSON ABAD GUARIN NARANJO	LUZ MARINA OTALVARO ORTIZ	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los despachos judiciales ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro	22/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220068900	Tutelas	CARLOS ALBERTO CARDONA FRANCO	RED VTIAL - SUMIMEDICAL	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION	22/09/2022		
05615400300220220079600	Tutelas	CARLOTA BERENICE SUAREZ ALZATE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	22/09/2022		
05615400300220220079600	Tutelas	CARLOTA BERENICE SUAREZ ALZATE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto pone en conocimiento VINCULA	22/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Milena Zuluaga Salazar
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Héctor Iván Otalvaro García
Demandado :	Dolly del Socorro Jaramillo Gallego

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por el apoderado judicial del ejecutante.

CONSIDERACIONES

Como el apoderado judicial del ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado con facultad de recibir, motivo por el cual, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo Hipotecario adelantado por HECTOR IVAN OTALVARO GARCIA contra DOLLY DEL SOCORRO JARAMILLO GALLEGO, por pago total de la obligación respecto al pagaré aportado como anexo a la demanda y garantizado con la escritura publica No. 2946 del 17 de noviembre de 2015.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

En consecuencia, levantar el embargo que pesa sobre los derechos que posee la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula

Radicación 056154003002- 2017-00440-00

inmobiliaria N 020-11204, medida que fue comunicada con Oficio N° 2224 del 23 de agosto de 2017. Líbrense el oficio del caso.

Tercero: Oficiése a la secuestre Dra. LADY JOHANA BAENA AGUIRRE para que haga entrega formal a la demandada DOLLY DEL SOCORRO JARAMILLO GALLEGO, del bien inmueble embargado y secuestrado.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto. Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b8c1ab0c50b480ac1dfa105f5a0eb8cd27790908a7085764783dc43b751d68**

Documento generado en 22/09/2022 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la WILFER JAVIER CARDONA MONTOYA contra LUIS FERNANDO Y LINA MARCELA JARAMILLO HENAO, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha 18 de enero de 2021, libró mandamiento de pago en favor de la WILFER JAVIER CARDONA MONTOYA contra LUIS FERNANDO Y LINA MARCELA JARAMILLO HENAO.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago, por aviso, el 7 de enero de 2022, conforme se observa en el archivo 010 del expediente digital, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni formularon excepciones.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se decidirá lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

“La suma de \$ 8.100.000 por concepto de capital representado en el pagaré suscrito por los demandados el 1 de Noviembre de 2019 y aportado a la demanda.

“ la suma de \$ 2.025.000, por concepto del 25% sobre el capital, conforme fue pactado en la cláusula quinta del pagare objeto de recaudo”

Por los intereses de plazo causados entre el 1 de diciembre de 2019 y 1 de noviembre de 2020 a la tasa del 2%, tal y como fue pactado en el pagaré objeto de recaudo”

Y por los intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2020, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera.”

La parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago –el cual se muestra idóneo para su recaudo- corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP, esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de los ciudadanos LUIS FERNANDO Y LINA MARCELA JARAMILLO HENAO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de enero de 2021, en favor de WILFER JAVIER CARDONA MONTOYA y en contra de LUIS FERNANDO Y LINA MARCELA JARAMILLO HENAO, por lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Radicado 05 615 40 03 002 2020-00646 00

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$700.000, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas:

Agencias en derecho -----	-\$	700.000.00
Constancia Envío Notificación Personal y Aviso ----	-\$	51.800.00
Constancia Envío Oficio Embargo-----	-\$	12.900.00
Otros gastos	\$	0

Total costas **\$ 751.800.00**

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7415795b2bb90a8963caff2eb02e1deeb705b96961eb57da871d0cb36277ba3a**

Documento generado en 22/09/2022 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Berrio Vargas
Demandados:	Jhon Mario Vergara Muñoz y Jorge Isidro Vergara Muñoz

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por transacción, suscrita por el ejecutante y los ejecutados, en la forma dispuesta en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...” Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.¹

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, preceptúa:

“TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

Radicación 05615 40 03 002 2021-00259-00

Revisado el escrito contentivo del acuerdo transaccional, se observa que fue suscrito por el demandante y por los demandados y llevado a reconocimiento de firmas notarial de las tres personas. Así mismo, que la transacción versa sobre las sumas reclamadas en el proceso referenciado y se ajusta a los presupuestos sustanciales y procesales que rigen la materia, especificando su alcance, por lo que se le impartirá la aprobación en los términos acordados por las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la transacción presentada por los señores JUAN CARLOS BERRIO VARGAS -Ejecutante- y JHON MARIO y JORGE ISIDRO VERGARA MUÑOZ -Ejecutados-, por las razones expuestas en las consideraciones.

En consecuencia, decretar la terminación del proceso ejecutivo radicado 2021-00259.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

En consecuencia, levantar el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. 020-79646 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Rionegro.

Así mismo, se levanta el embargo decretado sobre los bienes muebles y enseres ubicados en la Carrera 55B Calle 22 – 61 Corregimiento de San Antonio de Pereira, de propiedad de JHON MARIO VERGARA MUÑOZ.

De igual forma, se levanta el embargo de los dineros que posean los demandados en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otra clase de depósito en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y BANCO ITAU., medidas que fueron comunicadas con Oficios Nrs° 518 y 519 del 26 de abril de 2021. Líbrense los oficios del caso.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **4cb63bca8b87c85cdd00fba57c286c8ff5ba7b417fbfccba7450422498f670ef**

Documento generado en 22/09/2022 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 05615 40 03 002 2022-00259-00

INFORME SECRETARIA: Le informo señora Juez, que dentro de la demanda 2022-00259 se inadmitió la misma por auto del 11 de Julio de 2022, y si bien dentro del término concedido se presentó escrito de subsanación el mismo no cumple con todos los requisitos que le fueron exigidos por el despacho. Paso a Despacho

Milena Zuluaga Salazar
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Nelson Abad Guarín Naranjo
Demandado:	Luz Marina Otalvaro

Este Despacho encuentra que la parte demandante no subsanó en debida forma las exigencias contenidas en el auto del 11 de julio de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e5bb6e8619cd73873909aa2f8cb5585fca34a25caca1be1669008079e3565f**

Documento generado en 22/09/2022 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>